

la renunciacion de las futuras sucesiones, y derechos, pero sí la de los bienes adquiridos (1); ni la reciproca, ni otras que expresa *Hermosilla* en la glos. 15. de la ley 9. tit. 4. Partida 5. que se cita. Ni tampoco la de alguna, ó algunas fincas raices á renta vitalicia al riesgo de la vida del donante, de que para modelo estenderé la correspondiente escritura.

13 Es nula la donacion que el enfermo hace á su Confesor, ó á su Convento, deudo, ó Iglesia en su última enfermedad (2), como en el capítulo 1. dexo sentado. Tambien lo es la que se hace en fraude de no pechar, aunque no llegue á los 500 maravedises de oro, v. gr. á hijo Clérigo, teniendo otros legos (3); y así en la que se haga á Clérigo, Iglesia, Convento, Memoria pia, Capellanía, ó á alguno para ordenarse, convendrá añadir, y poner esta cláusula: *Cuya donacion le hace sin que por ella sea visto perjudicar, ni defraudar los derechos Reales, y demas cargas que pagarian los bienes en ella contenidos si los poseyera un lego, pues quedan ligados, y sujetos á todo en iguales términos indistinta y absolutamente para lo que ha de entenderse, y estimarse existir en poder de persona no esenta ni privilegiada.* Igualmente es nula la que el ascendiente hace á hija, ó nietas suyas por razon de dote, ó casamiento en contrato entre vivos con título de mejora, porque no pueden ser mejoradas por esta causa, como dexo expresado: y la de Villas, Castillos, Lugares, Tierras, Heredamientos, é islas de estos Reynos que se hace á Rey, Señor, ú otro estrangero (4).

14 No pueden hacer donacion entre vivos el menor de 25 años, ni el loco, fatuo, desmemoriado, ni pródigo declarado, ni vale la que estos hagan, aunque sí la que otro les hace. Tampoco es válida la que hace el que cometió crimen de lesa Magestad, ó para ello dió consejo, ó maquinó la muerte, mutilacion de miembro, ó lesion contra algun Consejero del Rey, ó division de su Reyno: ni el declarado en juicio por herege; pero si es acusado de otro delito, aunque por él deba morir, ó ser deportado, puede hacer dona-

(1) Dueñas regula 224. Limit. 14. Herm. en la ley 9. tit. 4. Part. 5. glos. 15. n. 17. Gom. lib. 2. Variar. cap. 4. n. 10. vers. Item etiam: & ibi. Ayllon, 11. (2) Ley 15. t. 20. l. 10. N. R. (3) Ley 3. t. 7. l. 10. N. R.

(4) Ley 7. t. 5. l. 3. N. R.

cion hasta el dia que contra él se dé la sentencia, y no despues; y si la hace antes de cometerlo, valdrá, sin embargo de que luego le condenen (1).

15 Tampoco pueden hacerla el Arzobispo, y el Obispo de los bienes de la Iglesia, ni su Administrador, sino en los casos, y con los requisitos que se expresan en las doce leyes del tit. 14. Partid. 1. concordantes con el derecho canónico: ni el marido, y muger constante matrimonio, excepto que sea la que llaman remuneratoria, v. gr. marido viejo á muger pobre, moza, doncella, noble, ó hermosa; pero para que ésta sea válida, si el donante tiene ascendientes, ó descendientes, se ha de confirmar con su muerte, ó ser jurada, ó de las cosas que en el n. 21. y sig. se contendrán, y no exceder de lo que las leyes permiten (2); y dexo explicado en el capítulo 1. que es del tercio ó quinto, segun sea el heredero, porque esta remuneracion no es de las que obligan en conciencia, ni en justicia, y por lo mismo no debe perjudicar á los forzosos en su legítima.

16 El padre no puede hacer donacion al hijo que tiene en su poder, sino que sea Soldado, y le dé armas y caballo, ó le dedique á alguna ciencia, y le done los libros para estudiar, ó que sea jurada, ó por servicios que le haya hecho, pero éstos han de ser reales y verdaderos, y no de puro obsequio, pues en este caso se contempla remuneratoria (3): ó de lo que la ley (4) le permite, que es el tercio, y remanente del quinto. Pero es de advertir que hecha la donacion por el padre á su hijo, caduca esta regularmente hablando, si el padre le sobrevive (5); bien que si se la hizo por causa de matrimonio, y dexa hijos el donatario, se entienden llamados, pero no sus herederos estraños (6). En quanto á si la muger puede hacer donaciones constante matrimonio sin pecado, ni cargo de restitucion, véase á *Ferraris Biblioth.*

(1) Leyes 1. y 2. tit. 4. P. 5. y 5. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real. Gom. lib. 2. Variar. cap. 4. n. 23. (2) Leyes 4. y 5. tit. 11. P. 4. Gom. en el cap. cit. Gutier. de Juram. confirm. part. 1. cap. 3. (3) Leyes 3. tit. 4. P. 5. y 2. Cod. de Donat. inof. Gutier. tit. cit. part. 1. cap. 4. y 5. Ferr. Biblioth. verb. Donatio, art. 2. n. 9. y 10. Gom. en la ley 17. de Toro, n. 4. (4) Ley 18. de Toro. (5) Trentacinq. Variat. lib. 3. Resolut. 6. n. 7. (6) Luca de Dote disc. 27. n. 19. y de Donationib. disc. 8. n. 27. y disc. 21. n. 4. Andreol. Controvers. 232.

verb. *Bona*, que trae siete casos, y otros en los cuales no puede, ni tampoco su marido sin su mutuo consentimiento.

17. El hijo que está baxo de la patria potestad, no puede hacer donacion sin licencia de su padre, á menos que tenga peculio, ó bienes castrenses, ó quasi castrenses, que entonces no la necesita; pero teniendo bienes profecticios, puede dar de ellos alguna cosa á su madre, hermana, sobrina, ú otro pariente con justa causa, ó al maestro que le enseña alguna ciencia el salario correspondiente sin el paternal permiso (1).

18. De tres maneras gana el donatario la posesion de la cosa donada. La primera, si el donante, ú otro en su nombre están apoderados de la cosa, mas no si de propia autoridad se entra en ella, ó la roba (2). La segunda, dándole posesion de ella, ó entregándole los títulos de su pertenencia, ó la escritura de donacion, aunque no se apodere materialmente de la cosa donada (3), por cuyos dos medios se constituye verdadera, efectiva, é irrevocable la donacion y liberalidad del donante (4), por ser mas firme lo que estriva y se apoya en la tradicion, que en la simple promesa (5), ó palabra. Y la tercera, conteniendo la escritura de donacion la cláusula de *Constituto*, que es decir el donante: *que desde allí en adelante posee la tal cosa en nombre del donatario; ó que se constituye por su inquilino, tenedor, y precario poseedor de la cosa donada en legal forma* (6); y por este medio se transfiera ficta y tácitamente la posesion en el donatario, pero para ganarla, ha de tenerla éste por sí mismo, ú otro en su nombre, y voluntad de ganarla (7).

19. Si se hace donacion al que está ausente, conviene se le entregue el título de la cosa donada, ó que luego la acepte, para que el donante no pueda revocarla, pues si no se le entrega, lo podrá hacer, como lo dice la *ley 10. tit. 12. lib. 3.*

(1) *Ley 3. tit. 4. Part. 5. Ferrar. Biblioth. verb. Donatio, art. 1. n. 34. al 42. Matienz. en la ley 3. t. 8. l. 5. R. glos. 1. y 2. (2) Ley 10. tit. 30. P. 3. (3) Ley 8. tit. 30. P. 3. (4) Ley 1. & ibi glos. & Cin. Cod. de Pericul. & commod. Rei vendit. §. Venditæ, Institut. de Rer. division. y cap. Cum Joannes, de Fide instrum. (5) *Ley Divisionis placitum, ff. de Pact.* (6) *Ley 9. tit. 30. P. 3. Gom. en la 17. de Toro, n. 25. y en la 45. n. 20. 32. y 45. (7) Ley 6. tit. 30. P. 6.**

del *Fuero Real*, ibi: *Otrosí mandamos, que si alguno ficiere carta de donacion de sus cosas à otro, è la carta tuviere el que la fizo, è no la diere, puedagela toller si quisiere, è darla à otro, ó facer della lo que quisiere.* Y aunque segun la *ley 1. t. 1. l. 10. N. R.* en qualquier manera que parezca que uno quiso obligarse á otro, queda obligado, se duda entre los AA. si no habiendo sido aceptada la donacion, podrá ó no el donante revocarla, no obstante que sea jurada, y contenga la cláusula de *Constituto*, como lo advierte *Gutierr. repet. cap. Quambis, de Pactis num. 53. y sig.* Y para que por la ausencia y falta de aceptacion del donatario no pueda revocar el donante la donacion que le hace, y evitar dudas y disputas, se pondrá despues de las cláusulas que requiere para su estabilidad, y antes de la guarentigia la siguiente: *T mediante hallarse ausente el donatario, y no poder por esta razon aceptar la donacion que le hago, para que no pueda invalidarse, ni yo revocarla á pretexto de no haberla aceptado, pido al presente Escribano, que como persona constituida con autoridad pública y real, usando de la facultad que el derecho le franquea, la acepte en su nombre, pues desde ahora la doy por aceptada en solemne forma legal, á fin de que sea irrevocable en el todo, como si el mismo donatario la aceptára expresamente, y se le entregára el título de ella: quiero que nada de esto, ni otro acto, ni requisito sea necesario para su perpetua estabilidad, y renuncio la ley décima, título duodécimo, libro tercero del *Fuero Real*, que por la no entrega de la escritura de donacion me permite su revocacion, y demas que en el asunto versan, para no aprovecharme de su auxilio en manera alguna. E yo el infrascrito Escribano la acepto en forma legal por dicho donatario al efecto enunciado. T á haberla por firme obligo yo el otorgante mis bienes, raices, &c.* Con esta cláusula queda tan estable como si el donatario la aceptára por sí, porque los Jueces y Escribanos como personas con autoridad pública, pueden aceptar ó recibir promesas en nombre de otros, y los promitentes están obligados á cumplirlas, segun lo dispone la *ley 7. tit. 11. Part. 5. ibi: E aun decimos que los Juzgadores, è los Escribanos de Concejo pueden resebir promision en nome de otro:::* y mas abaxo dice: *Cá maguer ninguno destos sobre dichos en cuyo nome fuese resebida la promision, non estuviere*

delante quando la rescibió, vale la promision, é puedela aquel en cuyo nome fuese fecha, tambien como si él mismo la obiese recebido. Y aunque la ley inserta habla de los Escribanos de Concejo, ó Ayuntamiento, que son los que éste, ó el dueño jurisdiccional nombra, y eran los que quando la creacion de ella habia, deberá militar con superior razon lo propio con los demas públicos y Reales, porque tienen título Real, y pueden actuar en lo judicial, y en contratos y testamento, lo que no pueden hacer hoy como tales los de mero Ayuntamiento, así por carecer de autoridad y facultadas para ello, como porque no tienen título, ni aprobacion real, y son nada mas que unos Fieles de fechos, diputados únicamente para escribir y autorizar los acuerdos, y demas cosas tocantes al Concejo, y no para otra, y por lo mismo les está prohibido por las leyes del tit. 25. lib. 4. Recop. entender en actos judiciales, y autorizar escrituras si no tienen título y aprobacion Real. Lo tendrá presente el Escribano para poner la aceptacion con expresa anuencia del donante, y no de otro modo.

20 La donacion otorgada entre los esposos de futuro es válida, y se perfecciona luego que se entrega al donatario la posesion de la cosa donada. Esto se entiende aunque no se efectúe el matrimonio, si se pacta así entre ellos; y si no se pacta, con tal que tenga efecto, y no de otro modo (1); pero si estipulan que ha de ser efectiva quando se haya consumado, no valdrá, porque se prefiere para que llegue á perfeccionarse, un tiempo por derecho prohibido, y se estima como donacion entre marido y muger hecha constante matrimonio (2). Lo propio sucederá si el novio teniendo en su casa á la novia, se la hace ú ofrece en el mismo dia de la boda, mas no si ella está en la suya (3). Si se hace, ó promete por aumento de dote estando pobre el donatario, ó por causa remuneratoria entre los dos, valdrá, y no podrá revocarse por ingratitud de éste; pero para que no se entienda ser donacion simple, es preciso que se exprese la causa, y que ésta

(1) Leyes 1. ff. de Donat. inter víf, & uxor. y Cum veterum 15. Cod. de Donat. ante nup. (2) Ley Quod sponsæ. 4. Cod. de Donat. ante nupt. (3) Ley Cum in te 6. Cod. de Donat. ante nupt.

sea verdadera, previniendo que si entonces tienen hijos, se limitará al quinto, como si fuera hecha por testamento, pues los descendientes no deben ser gravados en su legitima, segun dexo sentado en el cap. 1.

21 Constante matrimonio suelen marido y muger hacerse donaciones entre vivos, y para que el Escribano se instruya de las que son, ó no válidas, y por qué causa, tengo por conveniente insertar las leyes 4. 5. y 6. tit. 11. Part. 4. que á la letra dicen así. Ley 4. Durando el matrimonio facen á las vegadas donaciones el marido á la muger, y ella al marido, non por razon de casamiento, mas por amor que han de consumir uno con otro; é tales donaciones como éstas son defendidas que las non fagan, porque non se engañen despojándose el uno al otro por amor que han de consumo, é porque el que fuese escaso, seria de mejor condicion, que el que es franco en dar; é por ende si las ficiere despues que el matrimonio es acabado, no deben valer, si el uno se ficiere por ello mas rico, é el otro mas pobre; fueras ende si aquel que ficiere tal donacion, nunca la revocase, nin la desficiere en su vida, cá entonces fincaria valledera. Mas si revocase la donacion en su vida el que la ficiere, diciendo señaladamente: tal donacion como ésta, que fice á mi muger, non quiero que valga; ó si callase, non diciendo nada, ó la diese despues á otro, ó la vendiese; ó si muriese aquel, que recibiera la donacion ante de aquel que la fizo, desatarse, y é por qualquier de estas razones la donacion primera. Pero si fuere venta, pueden hacersela, no interviniendo fraude, y causa de donacion, porque no hay peligro de que se despojen del mútuo amor, ni por este contrato se constituye el uno mas pobre, y el otro mas rico.

22 Ley 5. Casos y á, é razones, en que valdria el donatio que ficiere el marido á la muger, ó ella al marido durando el matrimonio é esto podria acaecer en dos maneras, la una es asi como quando el que dá la donacion, no se face por ella mas pobre, ó aquel á quien la dá, se face por ella mas rico, é esto seria como si algun ome, ó muger ficiere su heredero algun ome casado, diciendo asi: Yo fago mi heredero á tal ome (nombrándole señaladamente) é mando que quando él finare, que este heredamiento quel yo dó, finque á su muger; cá si el el marido della ante que entrase en tenencia de aquella heredad la diese á

su muger, valdria la donacion; é esto es porque non seria él por ende mas pobre, pues que non era aun en tenencia del heredamiento, é non se le mengua ninguna cosa del patrimonio que habia ante. Eso mismo seria si alguno en su testamento mandase al marido alguna cosa, asi como casa ó viña ó heredad en la manera sobredicha, é despues la diese á su muger antes que fuese apoderado della. Otro tal seria, si el marido diese á la muger alguna cosa que non fuese suya, cá valdria la donacion para poderla ganar la muger por tiempo. Eso mismo seria, cá valdria la donacion que fuese fecha en alguna otra manera semejante de éstas entre el marido, é la muger.

23 Ley 6. Empobreciendo el que ficiere la donacion por razon della, é non enriqueciendo mas por ella aquel á quien la diese, es la otra manera, de que ficimos emiente en la ley ante desta que valdria la donacion que ficiere el marido á la muger, ó el uno al otro, durando el matrimonio, é esto seria como si uno dixese al otro quel daba alguna sepultura suya en que se soterrase, ó diese, ó comprase logar, en que la ficiere, ó diese heredad alguna, en que se ficiere alguna Iglesia, ó Monasterio, ó diese renta de alguna heredad, ó dineros, ó otro cosa, quel diese por luminaria á alguna Iglesia; tales donaciones como éstas, é otras semejantes dellas deben valer, porque aquel á quien las dán, no se aprovecha de ellas en su vida: Otrosí, porque son dadas en manera que se torna en servicio de Dios (1). Otras donaciones se hacen marido y muger constante matrimonio que son válidas, de las quales trata Ferraris ina Biblioth. verb. Donatio, num. 14. al 26. y refiere trece casos, que el aplicado podrá ver en él.

24 La donacion para entre vivos, que por su naturaleza es irrevocable, puede revocarse por las siguientes causas. La primera, por haber deshonrado de palabra el donatario al donante. La segunda, por haber acusado de delito, porque merezca pena de muerte, mutilacion de miembro; perdimiento de todos, ó la mayor parte de sus bienes, ó ser desterrado. La tercera, por haber puesto en él sus manos ayradas para

(1) Vease á Gutier. de Juram. confirm. p. 1. c. 3. á Montalvo en la ley 3. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real, y á Fer. Biblioth. verb. Donatio art. 2. n. 14. y sig.

herirle, ó matarle. Y la quarta, por haberle hecho grave daño en sus bienes, ó maquinado su lesion, ó muerte. Por estas causas, como efectos de la ingratitud, puede el donante revocar la donacion perfecta; pero para que valga la revocacion, es preciso que las declare, y pruebe en juicio, y no haciendolo, no se revocará, ni sus herederos podrán querellarse del donatario por esta razon. Por las mismas puede el padre revocar la que haga á su hijo; pero si su madre se la hace, y muerto su padre, vuelve á casarse, solo podrá revocarla por tres, que son: haber puesto en ella las manos ayradas, intentado su muerte, ó malbaratado todos, ó la mayor parte de sus bienes (1). Tambien podrá el donante revocarla, por no cumplir el donatario con la contribucion de los alimentos pactados en la escritura de donacion, ó el modo y condicion puestos en ésta, y por otras causas semejantes, si son probadas (2). Pero el ingrato hace suyos los frutos percibidos antes de la revocacion por su buena fé, y por haber sido válida en su principio la donacion, y solo deberá restituir los que despues de la contestacion se devenguen, acerca de lo qual vease á Herm. en la ley 10. tit. 4. Part. 5. glos. 8. n. 20. y á los que cita.

25 Pero si el donante se obliga con juramento á no revocarla por ellas, será firme é irrevocable, porque puede renunciar todo lo que está establecido en su beneficio (3); y la cláusula se ordena en estos términos: Y baxo de juramento que hago por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz tal como esta ✠, me obligo á no revocar esta donacion por causa alguna de las que prefinen la ley 10. tit. 4. Partid. 5. y otras del mismo título; ni reclamarla total ni parcialmente, ni alegar excepcion que me sea propicia, ni tampoco pedir relaxacion de este juramento á quien pueda concedermela, y si lo intentare, no solo quiero no ser oido judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien condenado en costas, habido por perjuero, como tal casti-

(1) Leyes 10. tit. 1. P. 5. 1. tit. 7. l. 10. N. R. y 1. y fin. Cod. de Revocand. donat. Auth. Quod mater, Cod. eod. tit. y cap. Propter 10. de Donat. Gom. lib. 2. Variar. c. 4. n. 11. Gutier. de Juram. confirm. part. 1. c. 10. Fer. Biblioth. verb. Donatio, art. 3. (2) Leyes 5. 6. y 7. tit. 4. P. 5. y 1. Cod. de Donat. quæ sub modo. (3) Ley Si quis in conscribendo 29. Cod. de Pactis.

gado, y que con todo eso se lleve á debido efecto esta donacion en todas sus partes, á cuyo fin la formalizo con nuevos juramentos, vínculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato, y renunció las citadas leyes, para no aprovecharme de ellas en manera alguna.

26 Ordenada de esta suerte, quedará irrevocable, pues aunque la ley 67. tit. 18. Partid. 3. prescribe el modo de estender la donacion en estos términos: *Et otorgó éste que fizo el donadio, poderío al otro, á quien lo dió, de entrar la tenencia de esta casa por sí mismo quando él quisiese sin otorgamiento de Juez, é de otro como qualquier, é sobre todo esto prometió que esta donacion que le fizo, que siempre la habia por firme, é que nunca iria contra ella en ninguna manera, é señaladamente que nunca la revocaria diciendo que aquel á quien la ficiera, que gela non agradeciera, é fuera desconociente, faciendo contra él alguna de aquellas cosas que dicen las leyes deste nuestro libro porque pueden ser revocadas las donaciones, así como se muestra en el título que habla de ellas.* Se ha dudado entre sus Expositores sobre la inteligencia de ella, porque algunos afirman que fué ordenada con atencion al comun estilo que tenian entonces los Escribanos de estender las donaciones sin que los donantes interviniesen en sus cláusulas, y que por lo mismo no ha de surtir efecto, pues la impericia de aquellos en la formacion de algunas cláusulas no puede dar vigor á los contratos, por ser irritantes como estendidas por quien ignora su naturaleza, y otros dicen que dicha legal disposicion debe observarse, porque en las leyes nada hay supérfluo (1). Para evitar quëstiones, la ocasion de delinquir á los donatarios, y que sean ingratos á sus bienhechores, aconsejo al Escribano que no ponga la cláusula con juramento, y renunciacion de las leyes que contiene, sin que el donante bien cerciorado previamente de las causas por qué pueden ser revocadas las donaciones perfectas se lo mande, dando en este caso fé de haberselo mandado, y especificando las mismas causas en la escritura, para que no se

(1) Cov. de Testam. cap. 7. n. 31. Molin. de Hisp. primog. lib. 1. c. 9. Gom. lib. 2. Variar. c. 4. n. 14. Gutier de Juram. confirmat. part. 1. cap. 10.

dude de haberle cerciorado de ellas, pues el ingrato es indigno de que se busquen arbitrios para beneficiarlo, por ser la ingratitud uno de los pecados mas abominables á los Divinos ojos. El Escribano no debe poner en los instrumentos cláusulas, ni obligaciones que los otorgantes ignoran, sin instruirlos primero de sus efectos con pureza, é imparcialidad.

27 La potestad de revocar la donacion por ingratitud compete al donante solo contra el donatario, y no se transfere á los herederos de aquel contra éste, ni contra los suyos (1). La razon es, porque la accion de hacer la revocacion, es personal, y como tal toca al donante por la injuria que le irrogó el donatario por cuya causa se extingue con la muerte de los dos (2). Esto se limita en quatro casos, el primero, quando el donante se quejó de la ingratitud, ó se preparó para la revocacion, ó viniendo á mover el pleyto para que se declarase ésta, se murió; bien que la quexa debe ser judicial, pues no basta la verbal. El segundo quando por el pacto puesto en la donacion, ó por otro motivo se revocaría esta por derecho. El tercero, quando el donante ignoró la injuria, ó aunque la supó, no tuvo tiempo competente para revocar la donacion, ó usar de su derecho. Y el quarto, en la donacion revocable, pues al instante que el donatario fué ingrato, se revocó por el mismo hecho (3). Pero la de revocarla por inoficiosidad corresponde no solo á los hijos, y descendientes legítimos, sino tambien á sus padres, y demas ascendientes, quando sus descendientes por no tenerlos hacen donaciones tan excesivas que disminuyen lo que con arreglo á derecho deben dexarles (4); y la razon es, porque la querella de donacion inoficiosa fué establecida á la similitud de la de inoficioso testamento (5), y esta compete á los ascendientes legítimos igualmente que á los descendientes (6). Se advierte que el que alega la ingratitud, de-

(1) Cap. Propter 10. de donatio. ley His solis 7. vers. Actionem vero, Cod. de Revocand. donation. (2) Ley Injuriarum 13. ff. de Injuriis. ley Sancimus, Cod. de pœnis, y ley unic. Cod. Ex delicto defuncti, y dicha ley His solis, y vers. Actionem. (3) Hermosill. en la ley 10. tit. 4. P. 5. glos. 8. n. 2. al 7. y otros que cita Ferrar, Biblioth. verb. Donatio, art. 3. n. 14. y 15. (4) Ley Si filius 4. Cod. de Inofficios. donat. (5) Ley ultim. Cod. eod. tit. (6) Ley Nam et si 15. ff. de Inofficios. testament. Ferrar. Biblioth. verb. Donatio, art. 3. n. 25. al 28.